

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Katsuhiko Tsunoda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón,

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Katsuhiko Tsunoda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 41-93 que declara una servidumbre de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que habrán de ocupar los componentes del Acueducto de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 41-93

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha otorgado alta prioridad a la ejecución del Acueducto de Puerto Plata, el cual abastecerá de un servicio adecuado de agua potable, en cantidad y calidad, hasta el año 2012 a la ciudad de Puerto Plata y áreas turísticas adyacentes desde Maimón hasta Sosua;

CONSIDERANDO: Que para la construcción de la obra de: captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución de las aguas a suministrar a la población, será necesario constituir una servidumbre de paso sobre terrenos propiedad de particulares, que habrán de ocupar las tuberías y obras conexas durante la etapa de

construcción y posteriormente durante la operación y mantenimiento de los distintos componentes del Acueducto de Puerto Plata;

CONSIDERANDO: Que los requerimientos de la servidumbre de paso y las restricciones que ellos representan son diferentes en la etapa de construcción, posibilidad de colocar en forma permanente las tuberías y obras conexas, que en la etapa de operación y mantenimiento de las mismas donde los requerimientos operacionales y sanitarios de estas instalaciones hacen imprescindible el ingreso o acceso del INAPA, responsable de los servicios en cualquier propiedad donde se encuentren ellos ubicados;

CONSIDERANDO: Que el requerimiento de zona vedada para construcción, en el ancho de las servidumbres de paso durante el proceso de construcción de las obras, puede reducirse en el proceso de operación y mantenimiento, a fin de permitir que los propietarios de inmuebles afectados repongan sus verjas, cercas o paredes divisorias y/o puedan realizar construcciones menores bajo las condiciones que se determinen en cada caso;

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) es la institución responsable de la ejecución del Proyecto Acueducto Puerto Plata;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara servidumbre de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que habrán de ocupar los siguientes componentes del Acueducto de Puerto Plata:

- a) Línea de transmisión eléctrica de 69,000 voltios.

A ambos lados de la vía para la realización de los estudios correspondientes a la línea de transmisión eléctrica de 69,000 voltios y para su final instalación.

Localización.- Desde el Paso de Flores, en la Sección de Madre Vieja, Provincia Puerto Plata, siguiendo el camino que pasa por La Jagua Mocha y Bella Vista y que termina en la Carretera Puerto Plata-Sosua, cubriendo una longitud de 14.00 kilómetros.

- b) Línea de bombeo de 48 pulgadas entre obra de toma y Los Guaos.

Localización.- Desde el Paso de Flores, siguiendo rumbo Noroeste y sobre el camino que pasa por El Guázaro y La Monteadá y llega a Los Guaos, cubriendo una longitud de 6,600.00 metros, cruzando algunas áreas a campo traviesa.

Se incluyen los terrenos que fuere necesario para la ampliación del camino existente a fin de propiciar un camino permanente de servicio.

- c) Línea de gravedad de 36" de diámetro entre Los Guaos y Sabana de los Muertos.

Localización.- Desde la cámara rompedora de presión en Los Guaos, siguiendo rumbo al Oeste, a campo traviesa, hasta llegar a Sabana de los Muertos, cruzando Arroyo Aguatero, Arroyo de Leche, Río Mozaví y Cañada San Miguel en Batey Negro Melo, cruzando también el arroyo El Higuero, al Sur de Caraballo, para la colocación de 6,600.00 metros lineales de tuberías de 36 pulgadas de diámetro y para las construcciones de caminos de acceso y emplazamiento de la línea de 36 pulgadas. Se establece una faja de por lo menos 20 metros de ancho en la etapa de construcción y una servidumbre permanente de 10 metros de ancho al finalizar la obra para acceso permanente. Se estima el área de trabajo en 200,000 metros cuadrados, o sea, unas 20 hectáreas.

- d) Línea de transmisión eléctrica de 12,470 voltios a la planta de tratamiento y camino de acceso.

Localización.- Desde la planta de tratamiento en la Sabana de Los Muertos hasta el lugar denominado La Gran Parada, siguiendo rumbo Noroeste, para construir camino de acceso y la línea de transmisión eléctrica entre la planta de tratamiento y el sitio denominado La Gran Parada.

- e) Línea de gravedad de 36" entre el tanque en cabeza y la ciudad de Puerto Plata.

Localización.- Desde el tanque en cabeza ubicado en Sabana de Los Muertos siguiendo rumbo Noroeste hasta el lugar denominado La Gran Parada a campo traviesa y por caminos existentes y desde La Gran Parada hasta Puerto Plata, siguiendo el paseo Noroeste de la antigua Carretera Luperón.

- f) Sistema de distribución, tanque y obras conexas del Acueducto de Puerto Plata.

Localización.- La ciudad de Puerto Plata y la Autopista Santiago-Puerto Plata entre la Avenida Colón y el sitio denominado Maimón, para la colocación de la línea de 36" de diámetro y obras conexas.

Artículo 2.- Se declara zona vedada para cualquier tipo de construcción, siembra, colocación de objetos y así como cualquier otro obstáculo en una zona de hasta 60 metros, lineales de ancho a todo lo largo del trazado de la tubería descrita desde la obra de toma en el Paso de las Flores en el Río Yásica, hasta la cámara rompedora de presión de transición en Los Guaos. En todos los otros trazados de tuberías, el área vedada tendrá hasta 30 metros lineales de ancho a lo largo del trazado de tuberías descritas en función de los diámetros de tuberías, necesidades de almacenamiento de tubos, material de excavación, relleno y método constructivo.

Artículo 3.- Una vez terminados los trabajos de colocación de las tuberías, interconexión de tanques y obras conexas del Sistema de Acueducto de Puerto Plata y que se encuentren las obras en su conjunto finalizadas, quedará sin efecto la declaración de la zona afectada para cualquier tipo de construcción, siembra y colocación de objetos, así como algún otro obstáculo, dispuesto en el artículo anterior a fin de que los propietarios de los terrenos puedan reponer sus verjas, cercas o paredes divisorias y/o ejecutar obras menores, siembras, etc., de conformidad con las leyes vigentes y la debida autorización por escrito a través de la Unidad Ejecutora del Acueducto de Puerto Plata del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), una vez finalizada la etapa de construcción del mismo, a la cual deberán dirigir los interesados sus solicitudes por escrito, anexando documento probatorio de acreditación de propiedad, sin perjuicio de las demás formalidades que se indican más adelante.

Artículo 4.- La servidumbre de paso consignada en el presente decreto continuará en vigencia, luego de concluidos los trabajos indicados a lo largo del trazado de tuberías desde la obra de toma en el Río Yásica hasta la cámara rompedora de presión indicada en el artículo 1, pero reducida en lo sucesivo a una franja de 7 metros lineales de ancho requeridos para la adecuada operación y mantenimiento de las tuberías y obras conexas construidas en dicho tramo.

El ancho de la servidumbre de paso a constituirse al finalizar los trabajos de construcción en la parte restante de la traza de las tuberías y obras conexas será de 5 metros. Si la superficie afectada por restricción de uso de operación y mantenimiento de tuberías guardase una relación significativa con la superficie total de la propiedad afectada, el Estado Dominicano podría llegar a efectuar la expropiación de la misma previo informe rendido por la supervisión de la obra. En ningún caso se permitirá la construcción ni la instalación de obras que puedan afectar la estabilidad y condiciones sanitarias de las tuberías y obras conexas a una distancia menor de 7 metros de las mismas.

Artículo 5.- El Estado Dominicano autoriza al INAPA a través de la Unidad Ejecutora del Acueducto de Puerto Plata, para aprobar, regular y supervisar todo tipo de reposición de verjas, cercas y/o ejecutar construcciones menores, siembras, etc., a realizar por terceros afectados en toda la trayectoria indicada en el artículo 1 del presente decreto, para garantizar la estabilidad de las obras e instalaciones, la seguridad operativa y el adecuado mantenimiento de las tuberías y obras conexas. En todos los casos y para que el

INAPA o quien la suceda en su caso pueda otorgar la debida autorización a los propietarios o sus representantes afectados, éstos han de consentir por medio de acto otorgado por ante notario público que dicha institución o su sucesor legal en caso que hubiere, ha de tener libre acceso a la indicada área de servidumbre, ordinariamente o en caso de emergencia, para realizar las actividades de operación, mantenimiento y cualquier otra labor que se considere pertinente para garantizar el funcionamiento de las obras e instalaciones indicadas, bastando para ello la simple identificación del empleado y/o funcionario del INAPA o de su sucesor legal o su (s) delegado (s) ante propietario (s) o su representante (s).

Artículo 6.- El INAPA a través de la Unidad Ejecutora del Acueducto de Puerto Plata, podrá restringir o negar el otorgamiento de la susodicha aprobación-autorización para reposición de verjas, cercas o paredes, divisiones y/o ejecución de construcciones menores, siembra, etc., sobre la indicada área de servidumbre de paso, en aquellos casos que técnicamente considere podrían afectar la estabilidad de las instalaciones, la seguridad operativa y el mantenimiento adecuado de las obras e instalaciones descritas precedentemente.

Artículo 7.- Las indemnizaciones correspondientes para el pago de las mejoras, cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), con fondos que serán asignados específicamente para este propósito por el Gobierno Dominicano.

Párrafo: Queda encargada para evaluar dichas indemnizaciones la comisión designada por el artículo 2 del Decreto No.36-87 del 14 de enero de 1987.

Artículo 8.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), deberá informar a la mayor brevedad posible la designación catastral, la ubicación y el uso proyectado para aquellos inmuebles propiedad de particulares, que fuere necesario expropiar para la ejecución de las obras del Acueducto de Puerto Plata, a fin de que el Poder Ejecutivo esté en condiciones de dictar el correspondiente decreto de declaratoria de utilidad pública.

Artículo 9.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Secretaría de Estado de Agricultura, al Abogado del Estado, al Ayuntamiento de Puerto Plata y al Instituto Nacional de Aguas Potables y alcantarillados (INAPA), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER